

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

RV: PARA RAD. 05001 31 03 010 2022 0 50105 00 – Recurso de Reposición frente al auto que admite llamamiento en garantía propuesto por Flota Nueva Villa S.A.S. – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.-.

J Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin       

Para: juzgado10 Civil Circuito Medellin <juzgadicivilcirto@gmail.com>

Vie 22/07/2022 11:14 AM



RECURSO DE REPOSICIÓN M... 

217 KB

De: Cristina Estrada <cristina.estrada@sucesoresfev.com>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 10:04 a. m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; monicacuartass@hotmail.com <monicacuartass@hotmail.com>; b nubia1612@gmail.com <b nubia1612@gmail.com>; luisoliveriolopeza@gmail.com <luisoliveriolopeza@gmail.com>

Cc: arrascaljorgeluis@gmail.com <arrascaljorgeluis@gmail.com>; operativo.siniestros@flotavilla.com <operativo.siniestros@flotavilla.com>; GESTION HUMANA <info@flotanuevavilla.com>

Asunto: RV: PARA RAD. 05001 31 03 010 2022 0 50105 00 – Recurso de Reposición frente al auto que admite llamamiento en garantía propuesto por Flota Nueva Villa S.A.S. – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.-.

ASUNTO: PARA RAD. 05001 31 03 010 2022 00105 00 – Recurso de Reposición frente al auto que admite llamamiento en garantía propuesto por Flota Nueva Villa S.A.S. – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.-.

Doctor

MARIO ALBERTO GOMEZ LONDOÑO

**JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.**

Asunto: Recurso de Reposición frente al auto que admite el llamamiento en garantía

Radicado: 05001 31 03 010 2022 00105 00

Demandante: Monica Alexandra Cuartas Sierra

Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y otros

MARÍA CRISTINA ESTRADA TOBÓN, obrando en mi calidad de apoderada especial de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA**, codemandada en el proceso de la referencia, me permito presentar **recurso de reposición**

Doctor

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

E.S.D.

Referencia: **Recurso de reposición.**

Radicado: 05001 31 03 010 2022 00105 00

Demandantes: Monica Alexandra Cuartas.

Demandados: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y
Otros.

MARÍA CRISTINA ESTRADA TOBÓN, mayor de edad y vecina, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderada especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, codemandada y llamada en garantía en el proceso de la referencia dentro del término legalmente conferido, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto del 15 de julio de 2022, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la empresa **FLOTA NUEVA VILLA S.A.S.**, frente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

1.-PROCEDENCIA DEL RECURSO

Respecto de este primer aspecto debemos indicar lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el

auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Por lo tanto, de la mera lectura de la disposición aludida, salta a la vista que en el sub-lite, el recurso de reposición es procedente, dado que este procede contra cualquier providencia dictada por el Juez y en este caso, se propone frente al auto que admitió el llamamiento en garantía propuesto por **FLOTA NUEVA VILLA S.A.S.** en contra de mi representada.

2.-FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO: MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

2.1.- IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR INEXISTENCIA ABSOLUTA DE DERECHO LEGAL O CONTRACTUAL DE LA LLAMANTE, PARA SOLICITAR A MÍ REPRESENTADA EL REEMBOLSO DE UNA EVENTUAL CONDENA.

De conformidad con el artículo 64 del CGP -el cual refiere al llamamiento en garantía-, se indica que éste procederá en los siguientes términos:

“ARTICULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTIA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley

sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Al respecto, debemos señalar que no se configuran los presupuestos legales anteriormente citados para llamar en garantía a mi representada, por las siguientes razones:

Debemos establecer que si bien la **FLOTA NUEVA VILLA S.A.S.**, ostenta la calidad de tomador del contrato de seguro, la misma no tiene la calidad de ASEGURADO, por lo que no está legitimado para llamarnos en garantía, pues al revisar la Póliza Seguro de Automóviles, No. 510-40-994000002197, con vigencia del 02/02/2018 al 02/02/2019; **el asegurado es el señor Guillermo Enrique Aristizábal Gomez** y los beneficiarios son los terceros afectados.

Así las cosas, de conformidad con el Artículo 1037 del C. Co,

“Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.”*

Por lo anterior, si bien nace una obligación condicional de la compañía aseguradora (artículo 1045 C. de Co.), del contrato celebrado con el tomador, en virtud del cual aquella -Aseguradora-, asumirá conforme a las circunstancias, eventualmente **la reparación del daño que el ASEGURADO pueda producir a terceros¹ y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, resultan entonces legitimados para llamar en garantía el ASEGURADO, pero nunca el TOMADOR.**

¹ Exp. 7173.” (CSJ, Cas. Civil, Sent. Feb. 10/2005, Exp. 7614. 7614 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar).

Así mismo, tampoco existe una norma legal que haga surgir una obligación en cabeza de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** de reembolsar a la empresa **FLOTA NUEVA VILLA S.A.S**, las sumas que estos llegarán a pagar eventualmente por concepto de alguna condena.

Es importante tener en cuenta que, en virtud del contrato de seguro que suscribió mi representada, la misma **solo estaría obligada a indemnizar al demandante, en el evento que se demuestre la responsabilidad civil del asegurado, es decir, del señor Guillermo Enrique Aristizábal Gomez, según figura en la Póliza de Seguro de Automóviles Nro. 510-40-99400002197, que se anexó con la contestación que presentamos frente a la demanda directa.**

Por lo anterior, es claro que en el presente proceso, no hay ninguna relación sustancial de garante y garantizado entre la empresa **FLOTA NUEVA VILLA S.A.S**, frente a mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**; por lo tanto, no es procedente que se admita el llamamiento en garantía porque no hay ninguna relación entre llamante y llamado que deba analizar la Juez en el evento de una eventual condena.

De conformidad con lo expuesto deberá revocarse o dejarse sin efectos el auto del 15 de julio de 2022, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la empresa **FLOTA NUEVA VILLA S.A.S** frente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, ya que no se da cumplimiento a los requisitos legales establecidos en el art. 64 C.G.P para que proceda la vinculación de mi representada, como llamada en garantía.

3.-PETICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos en el presente escrito, le solicitamos reponer o dejar sin efecto el auto del 15 de julio de 2022, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la empresa **FLOTA NUEVA VILLA S.A.S**



sucesores_federico_estrada 
@abogadosSFEV 
@SucesoresFEV 
Sucesores Federico 
Estrada Vélez Abogados

frente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ya que no se da cumplimiento a los requisitos legales establecidos en el art. 64 C.G.P para que proceda la vinculación de mi representada, toda vez que no existe relación jurídica alguna de donde derive una obligación legal o contractual de mi representada frente al llamante, Flota Nueva Villa S.A.S.

Atentamente,

maria cristina estrada

MARIA CRISTINA ESTRADA TOBÓN

C.C. 43.086.724 de Medellín

T.P. 70.319 del C.S.J.